



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

Lima, 24 de septiembre de 2024.

REGISTRO TDP : 1957-2021-0

EXPEDIENTE : 105-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Pasco

**INVESTIGADOS : Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla
S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala
S3 PNP José Luis Orbegoso Orrego**

SUMILLA : Se APRUEBA la resolución de decisión, que absuelve de la infracción MG-51, al no haberse acreditado su comisión.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 089-2023-IGPNP.DIRINV/OD CERRO DE PASCO del 18 de diciembre de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Cerro de Pasco inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Código	Descripción	Sanción
Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla ST2 PNP (r) Abel Efraín Mota Gutiérrez S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala S3 PNP José Luis Orbegoso Orrego	MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

- 1.2. Dicha resolución fue notificada a los investigados conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

¹ Folios 376 al 388.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

Investigados	Fecha	Folio
Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla	20/12/2023	404
ST2 PNP (r) Abel Efraín Mota Gutiérrez	19/12/2023	398
S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala	18/12/2023	402
S3 PNP José Luis Orbegoso Orrego	19/12/2023	392

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. Conforme a la resolución de inicio, los hechos imputados a los investigados guardan relación con la Nota Informativa N° 202000076490-SCG-PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL PASCO/DIVINCRI PASCO del 07 de octubre de 2020², mediante la cual se da cuenta de la presunta conducta funcional indebida en la que habrían incurrido los investigados, al no dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia del detenido Jhon Alfredo Paripanca Jiménez, quien se dio a la fuga del interior del calabozo de la Comisaría PNP La Esperanza, Pasco; el mismo que se encontraba detenido desde el 04 de octubre de 2020 por actos de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en agravio de su conviviente Ibeth Susan Alvarado Melchor. Hecho ocurrido el 06 de octubre de 2020.

En virtud de los hechos citados, los investigados habrían cometido la siguiente infracción:

- a) El **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla** estaría incurso en la siguiente infracción:
- **Infracción MG-51** “(...) en su condición de comisario de la Comisaría PNP La Esperanza, se le imputa el hecho de no haber dado cumplimiento a las diferentes disposiciones y órdenes pertinentes en torno a la Seguridad durante la custodia del detenido Jhon Alfredo PARIPANCA JIMENEZ, la cual consistía en la adopción de las medidas de seguridad necesarias desde el momento que fue detenido, durante su permanencia y salida de la comisaría, así como de supervisar las actividades o tareas que realizaba el personal policial bajo su mando a cargo de la seguridad del detenido, a fin de prevenir que el detenido se fugue, se lesione y ponga en riesgo la integridad física del personal policial, propiciando la fuga del interior de la Sala de Meditación (calabozo), de la Comisaría PNP La Esperanza, hecho ocurrido el 06OCT2020, en horas de la madrugada (...).” [sic]
- b) El **ST2 PNP (r) Abel Efraín Mota Gutiérrez** estaría incurso en la comisión de la siguiente infracción:

² Folio 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

- **Infracción MG-51** “(...) en su condición de Cmdte. de Guardia de la Comisaría PNP La Esperanza, en el servicio del 05 al 06OCT2020 se le imputa el hecho de no haber dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la Seguridad durante la custodia del detenido Jhon Alfredo PARIPANCA JIMENEZ, la cual consistía en la adopción de las medidas de seguridad necesarias, durante su permanencia y salida de la comisaría, así como de supervisar las actividades o tareas que realizaba el personal policial a cargo de la seguridad del detenido (...) generando con su actuar que la fuga del interior de la Sala de Meditación (calabozo) de la Comisaría PNP La Esperanza, hecho ocurrido el 06OCT2020, en horas de la madrugada (...) incumpliendo intencionalmente (...) la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (RD N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 01AGO2015), ocasionando perjuicio a la persona de Ibeth Susan ALVARADO MELCHOR (17), quien se encontraba como agraviada por actos de Violencia Familiar (...).” [sic]
- c) El **S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala** estaría incurso en la siguiente infracción.
 - **Infracción MG-51:** “(...) en su condición de Vigilante de Puerta de la Comisaría PNP La Esperanza, durante el servicio del 05 al 06OCT2020 en el horario de 00:00 a 03:00 horas del 06OCT2020, se le imputa el hecho de no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias, la cual consiste en realizar la verificación física en forma permanente del detenido Jhon Alfredo PARIPANCA JIMENEZ, quien se encontraba detenido por Actos de Violencia Familiar, pese a tener conocimiento de ello, a fin de garantizar de este modo la seguridad del mismo, que este se lesione, agrede a la persona policial y evitar que este fugue; hecho ocurrido el 06OCT2020 a horas 04.30 aprox., (...) incumpliendo intencionalmente (...) la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (RD N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 01AGO2015), ocasionando perjuicio a la persona de Ibeth Susan ALVARADO MELCHOR (17), quien se encontraba como agraviada por a actos de Violencia Familiar (...).” [sic]
- d) El **S3 PNP Jorge Luis Orbegoso Orrego** estaría incurso en la siguiente infracción.
 - **Infracción MG-51:** “(...) en su condición de Vigilante de Puerta de la Comisaría PNP La Esperanza, durante el servicio del 05 al 06OCT2020 en el horario de 03:00 a 06:00 horas del 06OCT2020 se le imputa el hecho de no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias en contra del detenido Jhon Alfredo PARIPANCA JIMENEZ, quien se encontraba detenido en el calabozo de la comisaría por Actos de Violencia Familiar, pese a tener conocimiento de ello, la cual consistía en realizar la verificación física de modo permanente, a fin de garantizar de este manera la seguridad del mismo, es decir, que este se lesione, agrede a la persona policial y evitar que este fugue; hecho ocurrido el 06OCT2020 a horas



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

04.30 aprox., (...) incumpliendo de manera intencional (...) la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (RD N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 01AGO2015), ocasionando perjuicio a la persona de Ibeth Susan ALVARADO MELCHOR (17), quien se encontraba como agraviada por actos de Violencia Familiar (...)." [sic]

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución N° 007-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO del 27 de marzo de 2024³, la Inspectoría Descentralizada PNP Pasco resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
ST2 PNP (r) Abel Efraín Mota Gutiérrez	Sancionar	MG-51	Seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad	02/04/2024 ⁴
Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla	Absolver	MG-51	-----	02/04/2024 ⁵
S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala	Absolver	MG-51	-----	02/04/2024 ⁶
S3 PNP José Luis Orbegoso Orrego	Absolver	MG-51	-----	04/04/2024 ⁷

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.5. Con Oficio N° 900-2024-IGPNP-SEC/UTD del 01 de julio de 2024⁸, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 09 de julio de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el 17 de julio de 2024.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

³ Folios 511 al 554.

⁴ Folio 561.

⁵ Folio 558.

⁶ Folio 560.

⁷ Folio 562.

⁸ Folio 565; registrado con Exp. SGD N° 2024-0045022.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, su modificatoria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3. En ese sentido, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. En estos casos, el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.
- 2.4. En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal revisar en consulta la Resolución N° 007-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO del 27 de marzo de 2024, únicamente en el extremo que absolvió al **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla** al **S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala** y al **S3 PNP Jorge Luis Orbegoso Orrego** de la infracción **MG-51**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; toda vez que, el extremo en el que se sanciona al ST2 PNP (r) Abel Efraín Mota Gutiérrez por la comisión de la infracción **MG-51** no ha sido apelado por este, y, según el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2 En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714 señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”.

- 3.3 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC⁹.
- 3.4 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los administrados, deberá verificar si el órgano de decisión justificó de manera adecuada su pronunciamiento en este caso, y si resolvió de forma congruente con la imputación atribuida desde la resolución de inicio.

DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN **MG-51**, IMPUTADA AL MAYOR PNP ROBERT NEPTALÍ CAMONES PADILLA, AL S3 PNP LUIS BENJAMÍN BASTIDAS ZAVALA Y AL S3 PNP JORGE LUIS ORBEGOSO ORREGO

- 3.5 Mediante Resolución N° 007-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO del 27 de marzo de 2024, el órgano de primera instancia emite un pronunciamiento de absolución de los investigados respecto de la infracción **MG-51**, conforme al siguiente argumento:

“(…)

De lo señalado líneas arriba, queda evidenciado que, la custodia del detenido Jhon Alfredo Paripanca Jiménez, quien permanecía detenido en la CPNP La Esperanza Pasco desde el 04OCT20, era netamente responsabilidad del servicio de calabocero, más no del MAY PNP Robert Neptalí CAMONES

⁹ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

PADILLA, el mismo que, en su condición de comisario dispuso al comandante de guardia, tomar todas las medidas de seguridad en torno a la custodia de algún detenido que permanecía en el calabozo de la CPNP la Esperanza Pasco, del mismo modo, dispuso que deberá de nombrarse los servicios respectivos de custodia de detenido, teniendo en consideración la carta funcional, tal y conforme se puede apreciar con el MEMORÁNDUM N° S/N-2020-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS-DIVOPUS-CLE, del 30SET20 y el MEMORÁNDUM N° S/N-2020-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS-DIVOPUS.CLEJEF, del 25SET20.

(...)

De lo descrito precedentemente, queda establecido que el ST2 PNP Abel Efraín MOTA GUTIÉRREZ, en su condición de comandante de guardia, el 05OCT20, fue el encargado de nombrar el servicio de calabocero, servicio el cual no cumplió con designar, ello teniendo pleno conocimiento que, desde el 04OCT20, la persona de Jhon Alfredo Paripanca Jiménez, se encontraba detenido en el calabozo de la comisaría PNP de la Esperanza Pasco; en su lugar solo limitándose a disponer que el vigilante de puerta sea el encargado de verificar la presencia y proceda con la custodia del detenido, todo ello a sabiendas de las incompatibilidades que existía en cumplir ambas funciones en simultáneo (CALABOCERO Y VIGILANTE DE PUERTA), aunado a ello se tiene que, la distancia que existe entre la puerta (PUESTO DE SERVICIO DEL V.P) con la ubicación del calabozo (PUESTO DE SERVICIO DEL CALABOCERO), tiene una distancia de 27 metros, y para poder acceder de una a otras se tiene que dirigir por un camino zigzagueante; asimismo, se tiene que, tanto el S3 PNP Lis Benjamis BASTIDAS ZAVALA y el S3 PNP José Luis ORBEGOSO ORREGO, durante el servicio del 05OCT20, fueron designados a cubrir el servicio de vigilante de puerta más no el de calaboceros (...).

f. De lo expuesto precedentemente, del análisis y evaluación de los hechos, así como de los medios probatorios y demás documentos obrantes en el expediente, se ha llegado a establecer, que al S3 PNP Luis Benjamis BASTIDAS ZAVALA y al S3 PNP José Luis ORBEGOSO ORREGO, durante el 05OCT20, no fueron los encargados de la custodia del detenido Jhon Alfredo Paripanca Jiménez, por cuanto fueron designados a cubrir el servicio de vigilante de puerta más no el de calaboceros (...). (Sic).

- 3.6 En virtud del argumento utilizado por el órgano de primera instancia para sostener su decisión de absolución, corresponde a este Colegiado verificar si tal decisión obedece a una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que le han servido de base para determinar la absolución de los investigados, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.7 Sobre el particular, la infracción MG-51 está relacionada a “No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros”; para su configuración, en el presente caso, se requiere de dos presupuestos de hecho: i) Que, el infractor haya incumplido disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

del detenido; y, ii) Que, ese incumplimiento de las disposiciones haya conllevado a ocasionar un perjuicio a terceros.

- 3.8 Previo al análisis de la citada infracción, debemos resaltar que, conforme fluye del Acta de Denuncia Verbal, del 04 de octubre de 2020¹⁰, y del Acta de Intervención S/N-2020-V MACREPOL HCO/REGPOL PAS/DIVOPUS-PAR-PARAGSHA/CLE, del 04 de octubre de 2020¹¹, el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como antecedente la detención de Jhon Alfredo Paripanca Jiménez por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en agravio de su conviviente Ibeth Susan Alvarado Melchor; motivo por el cual, este fue intervenido, detenido y conducido a la Comisaría PNP La Esperanza. Posteriormente, tal como se desprende del Acta de Intervención Policial del 06 de octubre de 2020¹², el detenido, Jhon Alfredo Paripanca Jiménez, en la citada fecha, se dió a la fuga.
- 3.9 Dicho esto, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria por la fuga de dicho detenido que se atribuye al **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla**, quien según el Rol de Servicio del 05 al 06 de octubre de 2020¹³ y Cuaderno de Servicio 2020¹⁴ de la Comisaría PNP La Esperanza, se desempeñaba como Comisario, se debe indicar que en la Carta Funcional del Comisario de la CPNP La Esperanza-Pasco, que data del 01 de marzo de 2020¹⁵, se establecía como una de sus funciones específicas *“F. Disponer y controlar el tratamiento, custodia y traslado de los detenidos, observándose su respeto estricto a los Derechos Humanos, extremándose las medidas de seguridad pertinentes”*; es así que, mediante Memorandum N° S/N-2020 V MACREPOL HCO/REGPOL PAS-DIVOPUS-CLEJEF, del 25 de setiembre de 2020¹⁶, el **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla** se dirige al ST2 PNP Abel Efraín Mota Gutiérrez, en su condición de Comandante de Guardia (quien suscribe la recepción del mismo en la misma fecha), requiriéndole el estricto cumplimiento de su cartilla funcional *“poniendo especial énfasis en los casos de personas con orden de detención (...) y en cuanto a las medidas de seguridad que los detenidos ingresen a la sala de meditación con su respectiva Papeleta de detención (...) debiendo para ello establecer los servicios policiales que correspondan tanto como interior y exterior y otras de acuerdo a su experiencia que contribuyan al buen servicio policial.”*

¹⁰ Folio 188.

¹¹ Folio 189.

¹² Folios 18 a 19.

¹³ Folio 9.

¹⁴ Folio 14.

¹⁵ Folios 331 a 334.

¹⁶ Folio 148.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.10 Asimismo, obra en autos el Memorándum N° S/N-2020 V MACREPOL HCO/REGPOL PAS-DIVOPUS-CLE, del 30 de setiembre de 2020¹⁷, mediante el cual el **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla** se vuelve a dirigir al ST2 PNP Abel Efraín Mota Gutiérrez, en su condición de Comandante de Guardia (quien suscribe la recepción del mismo el 01 de octubre de 2020), señalándole que deberá continuar desempeñándose como tal, debiendo adoptar las medidas necesarias para realizar de manera eficiente las responsabilidades encomendadas, debiendo *“poner mayor énfasis en los casos cuando haya personas DETENIDAS (...) significando que todo su accionar deberá ceñirse a lo prescrito en su cartilla funcional.”*
- 3.11 Precisamente, los requerimientos que le hacía el investigado al ST2 PNP Abel Efraín Mota Gutiérrez, en su condición de Comandante de Guardia, estaban referidos a las funciones previstas en su Carta Funcional, del 01 de marzo de 2020¹⁸, en la cual se prevé como parte de sus obligaciones: *“Dirige y controla los servicios de seguridad del local y la custodia de Personas detenidas sujetas a investigación Policial, velando su integridad física en forma permanente”, “Distribuye los horarios de los servicios al Personal que entra de servicio en forma equitativa.”*. Por lo tanto, según la acotada Carta Funcional, era el Comandante de Guardia, quien debía controlar los servicios de seguridad y custodia de los detenidos, así como distribuir los horarios de los servicios del personal de la Comisaría PNP La Esperanza, entre los cuales se encontraba el servicio de Segundo cuarto (Calabocero); no obstante, tal como ha referido este en su declaración del 08 de octubre de 2020¹⁹, al responder la pregunta 28, los días 05 al 06 de octubre de 2020 *“no se cuenta con personal designado para el servicio de calabocero, porque hay escases de personal por motivos de COVID y vacaciones”* (Sic).
- 3.12 En ese contexto, según los medios probatorios acotados, fue el ST2 PNP Abel Efraín Mota Gutiérrez quien omite nombrar el servicio de calabocero, pese a que el **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla**, en su calidad de Comisario de La Esperanza, cumplió diligentemente con requerirle, dada la condición de Comandante de Guardia de aquel, el cumplimiento de las disposiciones de seguridad pertinentes en los casos de personas detenidas, disponiendo que se designe el servicio policial correspondiente; por lo que, al haber actuado diligentemente en ejercicio de sus funciones previstas en su Carta Funcional de la Comisaría PNP La Esperanza, corresponde aprobar la absolució decretada en primera instancia.

¹⁷ Folio 147.

¹⁸ Folios 335 a 336.

¹⁹ Folios 252 a 258.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.13 De otro lado, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria que se les atribuye al **S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala** y al **S3 PNP Jorge Luis Orbegoso Orrego**, se evidencia del Rol de Servicio del 05 al 06 de octubre de 2020²⁰, Cuaderno de Servicio 2020²¹ de la Comisaría PNP La Esperanza, así como de sus declaraciones del 08 de octubre de 2020²², que estos se desempeñaban como Vigilantes de Puerta en los turnos de 00:00 a 03:00 y de 03:00 a 06:00 respectivamente; es así que, según la Carta Funcional del Vigilante de Puerta de la CPNP La Esperanza-Pasco, que data del 01 de marzo de 2020²³, el Vigilante de Puerta tiene entre sus funciones específicas: *“Permanecer alerta, no descuidando ni abandonando la puerta principal de la comisaría, teniendo prohibido atender el teléfono”*.
- 3.14 Adicionalmente, es de verse que otro de los servicios de la Comisaría PNP La Esperanza, es el de Calabocero²⁴, el cual, según la carta funcional, una de sus funciones específicas es la de *“Observar y vigilar permanente a los detenidos para evitar que se puedan autolesionar, fugar o agredir entre ellos”*.
- 3.15 En ese sentido, evaluados ambos servicios, se puede vislumbrar que estos resultan excluyentes; por cuanto, por un lado, el Vigilante de puerta no puede abandonar la puerta principal de la comisaría (ni para atender el teléfono) y, por otro, el servicio de Calabocero exige la vigilancia permanente de los detenidos. Por consiguiente, podemos concluir que los investigados, en su calidad de Vigilantes de puerta, no podían realizar ambos servicios a la vez, tal como alegó el ST2 PNP (r) Abel Efraín Mota Gutiérrez en su declaración del 08 de octubre de 2020²⁵ (al responder la pregunta 23), resultándoles por tanto ajena la responsabilidad que se les atribuye por la fuga del detenido Jhon Alfredo Paripanca Jiménez.
- 3.16 En virtud de lo señalado, y en atención al *principio de causalidad*²⁶, se encuentra debidamente acreditado que el **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla** el **S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala** y el **S3 PNP Jorge Luis Orbegoso Orrego** no estaban a cargo del cumplimiento de las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia de detenidos; por lo que, resulta adecuado el análisis y conclusiones que sobre el particular realizó el órgano de decisión y deben ser absueltos de la imputación materia de autos. En consecuencia, la decisión ha sido debidamente sustentada en la resolución materia de revisión.

²⁰ Folio 9.

²¹ Folio 14.

²² Folios 259 a 265 y 271 a 276.

²³ Folios 340 a 341.

²⁴ Folios 338 a 339.

²⁵ Folios 252 a 258.

²⁶ Establecido en el numeral 13 del artículo 1° de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 510-2024-IN/TDP/3ªS

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 007-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PASCO del 27 de marzo de 2024, que absuelve al **Mayor PNP Robert Neptalí Camones Padilla**, al **S3 PNP Luis Benjamín Bastidas Zavala** y al **S3 PNP Jorge Luis Orbegoso Orrego** de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.9 al 3.16, y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS35